

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 18

Artículo Único.- Se reforman por modificación los Artículo 9, en sus fracciones VIII y IX; 50 en sus fracciones I, II, III y IV; y por adición de un segundo párrafo así como de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al Artículo 9; de un párrafo sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo al Artículo 22; y de un segundo párrafo pasando el actual segundo a ser tercero del Artículo 50; todos de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.-

I a VII.-

VIII.- La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo, y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta. Debiéndose de adicionar, en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones o compensación que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley;

IX.- La relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado;

X.-

También deberá publicarse lo siguiente:

XI.- Los planes de desarrollo y sus programas;

- XII.- Los informes de resultados de la gestión, incluyendo en su caso, los mecanismos utilizados por la autoridad para la medición de su desempeño;
- XIII.- Los manuales de organización, políticas y procedimientos, así como las reglas de operación de los programas;
- XIV.- El contrato colectivo de trabajo vigente con el Sindicato de Burócratas, dejando a salvo lo establecido por el Artículo 10 de esta Ley;
- XV.- Los dictámenes de revisión de los estados financieros realizados por el Órgano Superior Fiscalizador;
- XVI.- La base normativa relacionada a los subsidios, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública;
- XVII.- La relación mensual de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que se hayan otorgado a los interesados, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley;
- XVIII.- El directorio de servidores públicos, en el que se especifique nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso, de su área de adscripción;
- XIX.- El Código de Ética de los servidores públicos; y
- XX.- Las actas de las sesiones celebradas por los diversos órganos colegiados de gobierno;

La publicación en Internet de la información mencionada anteriormente deberá de publicarse durante los siguientes 30 días naturales, a partir de la fecha en que se generó la misma, acatando en todo caso las disposiciones legales que existan y que establezcan tiempos menores.

Artículo 22.-

.....
.....
.....
.....

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas para Sesión que deberá llevarse a cabo con al menos 24 horas de diferencia. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás leyes les señalen.

Artículo 50.-

- I.- Multa de 75 a 150 cuotas a la Autoridad por no responder una solicitud de información; o no publicar y actualizar la información dentro del término legal establecido para tal efecto;
- II.- Multa de 151 a 250 cuotas a la Autoridad que no rinda dentro del término legal el informe circunstanciado;
- III.- Multa de 251 a 350 cuotas a la Autoridad que incumpla una resolución definitiva de la Comisión;
- IV.- Multa de 351 a 450 cuotas a la Autoridad que incumpla una resolución de un recurso de queja emitido por la Comisión.

Las multas o sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La individualización de la sanción en relación a la capacidad económica de la autoridad infractora;
- b) La gravedad de la falta cometida por la autoridad;
- c) La existencia o no de reincidencia por parte de la autoridad en la aplicación de las anteriores multas por infracción a esta Ley.
Se considera reincidente al servidor público que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la presente Ley, siempre y cuando exista una resolución emitida por el Pleno de la Comisión y esta haya causado ejecutoria; y
- d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por parte de la autoridad.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que pueda hacerse acreedora con motivo de la aplicación de otras leyes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se concede un término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los órganos autónomos y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas, hagan del conocimiento público a través de internet la información descrita en las fracciones VIII, IX y de la XI a la XX del Artículo 9 de ésta Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los seis días del mes de diciembre de 2006.

PRESIDENT E

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIA:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS JAVIER PONCE FLORES